



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción: Proceso ejecutivo
Radicado N° 70- 001-33-33-003-2019-00039-00
Demandante: Carlos Daniel Villadiego Madrid
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional UGPP

ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede¹, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto proferido el 4 de marzo de 2020², a través del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

El Despacho en auto del 4 de marzo de 2020, notificado personalmente el día 24 de agosto de 2020³, dictó mandamiento de pago a favor del señor Carlos Daniel Villadiego Madrid y en contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional – UGPP-, por valor de \$13.313.220.

Estando dentro del término, la parte accionada, presenta recurso de reposición el día 27 de agosto de 2020⁴, contra el auto antes mencionado, indicando se revoque, toda vez que mediante resolución N° RDP002524 del 25 de enero de 2018, la entidad demandada, dio cumplimiento a las sentencias, reliquidando la pensión del accionante y ordenado el pago de la suma de \$8.609.977.

Igualmente indico en el recurso interpuesto que, el valor descontado la suma de \$3.738.485, corresponde a la obligación que como empleado debe pagar para su seguridad social, es decir no debió tenerse en cuenta en el mandamiento de pago dicho valor, toda vez que este es el porcentaje que es asumido por el empleado para pagar parte de la cotización en pensión que le corresponde, por tanto no debió tenerse en cuenta como parte de la obligación por pagar.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.P.A.C.A, es necesario remitirse al Código General del Proceso, toda vez que este es el que regula el trámite del recurso de reposición, para el proceso ejecutivo.

¹ Folios 151

² Folios 85-87

³ Folios 90

⁴ Folio 143

Establece el Código General del Proceso, en su artículo 318.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)”.

En atención a la norma transcrita, es evidente que el auto que libró mandamiento de pago, admite recurso de reposición, por lo cual se dispondrá a resolverla, siendo necesario acudir al artículo 430 del Código General del Proceso que dice:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite,

ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada, el cual lo fundamenta indicando que dio cumplimiento total a las sentencias, mediante la resolución RDP 002524 del 25 de enero de 2018⁵, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derecho Pensionales

Ahora revisada dicha resolución, observa el Despacho que la misma, no dio cumplimiento total a la obligación, toda vez que se reliquidó la pensión de vejez del accionante en un 75% con todas las prestaciones devengadas en el último año de servicios, tal como se indicó en la sentencia del 24 de mayo de 2016⁶ y su confirmatoria por parte del Tribunal Administrativo de Sucre⁷, y pagando una suma de \$8.609.977, tal como se puede observar en el recibo de pago de Bancolombia a folio 74 del expediente, pero en ello no corresponde al valor total a pagar, como se determina por este despacho al tomar en consideración la liquidada realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, desde el día 18 de julio de 2010⁸ hasta el 25 de enero de 2018, día de la expedición de la resolución RDP 002524, indicando que se debió reconocer y pagar la suma de \$16.371.912 y no la suma de suma de \$8.609.977, como lo realizó la parte accionada.

Por otra parte, la accionada alega en el recurso interpuesto que, no debió ser descontado en el auto de mandamiento de pago la suma de \$3.738.485, toda vez que, este valor corresponde es al pago que debe ser asumido por el empleado como aportes para su pensión.

Pues bien, si analizamos la resolución antes mencionada en su numeral 8 de la parte resolutive, se puede apreciar que el valor que indica la accionada como aporte para pensión, fue descontado, ya que la misma resolución ordenó que, del total a pagar al accionante, esto es la suma \$8.609.977, se debía restar el valor de \$3.738,485, que correspondía al porcentaje que como empleado debía pagar como aporte para la pensión; descuento que se realizó el día 27 de marzo de 2018, tal como se puede ver a folio 74; por tanto este no fue el valor

⁵ Folios 42-45

⁶ Folios 15-25

⁷⁷ Folios 26-38

⁸ Fecha indicada en el punto 5 de la parte resolutive de la sentencia 24 de mayo de 2016.

que se restó en el mandamiento de pago, lo que si se descontó fue la suma de \$3.958,692, que fue lo que se giró al accionante y fue cobrado por él, tal como se puede apreciar el registro de operación de recibo del Bancolombia a folio 74 del expediente.

Aclarado lo anterior, el Despacho encuentra una irregularidad en el monto con que se libró mandamiento, el cual debe ser subsanado en este momento.

Se tiene que se libró mandamiento de pago por la suma de \$13.313.220, cuando en realidad no debió ser así, pues como se dijo anteriormente, se debió cancelar la suma de \$16.371.912, monto que indicó la Contadora de los Juzgados Administrativos en la liquidación realizada, menos el valor entregado al accionante, esto es, la suma de \$3.958,692, lo que conlleva a señalar que el valor a pagar al accionante es la suma de \$12.413.220,

Así las cosas, en ejercicio de control de legalidad, se procede a modificar el mandamiento de pago teniendo en cuenta, que el monto por el cual se debió librar es la SUMA DE DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$12.413.220).

Por otra parte, con referencia al punto alegado en el recurso de reposición en donde se manifiesta que el título ejecutivo presentado por el ejecutante, no reúne las condiciones de ser claro, expreso y exigible, toda vez que en el mismo, no consta la obligación de pagar intereses moratorios a la parte accionante, este Despacho considera que este argumento no prosperará, toda vez que el artículo 422 de CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, indica que, son demandables las *"obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

En el mismo sentido el artículo 297 del CPACA, que reza:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

En ese orden se tiene que las sentencias presentadas en el presente asunto, condenan a una entidad pública al pago de una suma dineraria al accionante, por tanto, se reúnen las condiciones de ser expresa, clara y exigible.

Ahora en cuanto a los intereses moratorios para el pago de las sentencias, el artículo 192 del CPACA, indica lo siguiente:

“Artículo 192 CPACA. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:
(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a subsanar la irregularidad presentada en el numeral segundo del auto de 4 de marzo de 2020, en donde se indicó que se reconocerían intereses moratorios desde el 18 de enero de 2017, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta los 3 meses que tenía plazo para presentar reclamación, esto es, el día 18 de abril de 2017, suspendiéndose dichos intereses y reanudándose el día que presentó la solicitud de pago, el día 18 de julio de 2017.

Analizado el expediente, se observa que no se presentó tal solicitud el día 18 de julio de 2017, por lo que se procederá a corregir el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

“**SEGUNDO:** Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente que quedó ejecutoriada las sentencias; esto es, desde el día 18 de enero de 2017, hasta los 3 meses que tenía plazo para presentar reclamación; es decir hasta el día 18 de abril de 2017, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose el día que presentó la demanda; esto es el día 19 de febrero de 2019”.

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: No reponer el auto de 4 de marzo de 2020, que libró mandamiento de pago en el presente asunto.

SEGUNDO: En ejercicio de control de legalidad, modificar, el numeral primero del mandamiento de pago, el cual quedara así:

- **PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** a favor del señor **CARLOS DANIEL VILLADIEGO MADRID**, por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$12.413.220)

TERCERO: En ejercicio de control de legalidad, modificar el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago el cual quedará de la siguiente manera:

- **SEGUNDO:** Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente que quedó ejecutoriada las sentencias; esto es desde el día 18 de enero de 2017, hasta los 3 meses que tenía plazo para presentar reclamación; es decir hasta el día 18 de abril de 2017, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y **reanudándose el día que presentó la demanda; esto es el día 19 de febrero de 2019.**

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez